

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00043-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional, más exactamente, por la Patrullera Lyz Guerrero García identificada con CCN°1.083.041.155, la motocicleta de placa: NQN-40A en la Estación San Fernando del Rodeo de esta ciudad, como se registra en la documentación allegada vía correo electrónica, vista a folios 46 a 49; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el referido rodante aún se encuentra en las instalaciones de dicha institución policial, se ordena oficiar de manera INMEDIATA a la patrullera que procedió a realizar la respectiva inmovilización, y al comandante de la Estación San Fernando del Rodeo de esta ciudad, para que de manera mancomunada, con la apoderada judicial de la parte demandante, procedan a trasladar el velocípedo objeto de cautela a uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial; **así mismo, y una vez se tenga pleno conocimiento del parqueadero al cual fue trasladado el velocípedo en cuestión, se ordena oficiar al representante legal y/o administrador del parqueadero correspondiente, informándosele que el automotor queda a disposición de éste despacho Judicial; y hasta nueva orden no podrán ser reclamado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA A TODOS LOS IMPLICADOS, REMITIÉNDOSE COPIA DE ESTE PROVEÍDO Y DEL LISTADO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS.**

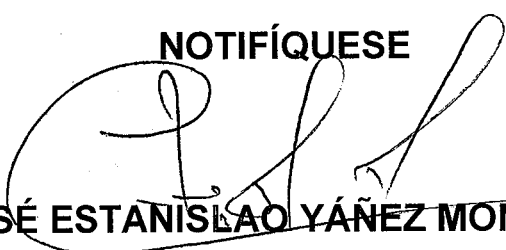
Así mismo, como se observa que el 04 de noviembre de 2007 el comandante de la patrulla E-5 Estación Guaimaral de la Policía Nacional inmovilizó la motocicleta de placa: NQN-40A (fl 14 CN°2), la cual fue secuestrada por este despacho en fecha 13 de diciembre del mismo año y, puesta bajo la custodia y administración de la auxiliar de la justicia, secuestre señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, en las instalaciones del parqueadero Leidy de esta ciudad, como obra a folios 23 a 24 CN°2; **es por lo que, se solicita al propietario o administrador (a) de dicho parqueadero para que de manera escrita y en el término de 8 días, contados a partir del recibo del oficio a remitir, nos informe como fue retirada dicha motocicleta del referido parqueadero sin autorización por escrito de este juzgado; y así mismo, para que nos manifieste los nombres y apellidos completos, como número de identificación, y de ser el caso, la dirección de ubicación de la persona que retiró sin autorización del juzgado el referido velocípedo; así mismo, requiérase de manera inmediata a la señora secuestre para que proceda a rendir las explicaciones del caso,**

frente al porqué, la referida motocicleta no está bajo sus cuidados como auxiliar de la justicita, para el efecto se le otorga el mismo término concedido al administrador del parqueadero en cuestión; información que se requiere, para determinar el camino a seguir ante esta irregularidad. **Oficiese.**

Observando el despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo en secretaría, por más de 7 años, denotándose apatía por la parte demandante, es en razón a ello, que se procede a requerir a la parte demandante a través de apoderada judicial para que proceda con la carga procesal o el acto de parte correspondiente al estado actual del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído; lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. **Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAY 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual esta rubricado por la señora María Valentina Maldonado Moncada, quien funge como heredera del demandante señor Gabino Maldonado Santos (QEPD) y por la demandada señora Carmen Susana Cobos Barbosa, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales (folios 131 a 133, reiterado a folios 152 a 172), y para el efecto aportan, copia del título de consignación (fl 134) y escritura sucesoral N°0186 del 15 de febrero de 2022 (fls 135 a 151); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial solicitante cuenta con facultad para recibir (fl 177); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 179), se accederá a la terminación del proceso conforme lo antes motivado; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020.

Téngase al abogado Carlos A. Chacón Moreno, como apoderado judicial de la demandada señora Carmen Susana Cobos Barbosa, en los términos del poder conferido, obrante a folio 177 de este cuaderno.

Existiendo solicitud de remanente se dispone, poner a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad dentro de su proceso con radicado N°54-001-4105-002-2019-00600-00 (folio 67 CN°2) los derechos que le corresponden a la demandada señora Carmen Susana Cobos Barbosa con respecto a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-38966 y 260-204607, para lo cual ofíciase a la O.R.I.P. de ésta ciudad y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones, ya que no hemos recibido comunicación oficial de dicho Juzgado sobre el desembargo de las medidas cautelares.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor Gabino Maldonado Santos, contra la señora Carmen Susana Cobos Barbosa, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad dentro

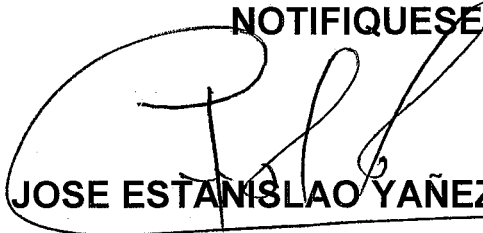
de su proceso con radicado N°54-001-4105-002-2019-00600-00 (folio 67 CN°2) los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada señora Carmen Susana Cobos Barbosa con respecto a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-38966 y 260-204607, para lo cual ofíciase a la O.R.I.P. de ésta ciudad y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones, ya que no hemos recibido comunicación oficial de dicho Juzgado sobre el desembargo de las medidas cautelares. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos soportes de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAY 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00141-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folios 45 a 46 reverso, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y que, consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares; es en razón a ello, y observándose que el correo electrónico de la profesional del derecho está registrado en la página web del SIRNA (fl 46R), y que además cuenta con facultad para recibir (fl 1), se accede a la terminación solicitada; lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en caso de obrar depósitos judiciales dentro de este radicado, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación impetrada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, contra los señores JAMES ORLANDO PUERTO JIMENES y MARTHA EUGENIA MEDINA, en razón a lo motivado.

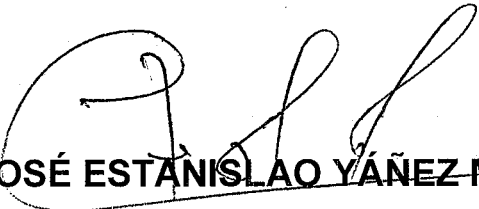
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada; teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAY 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00571-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

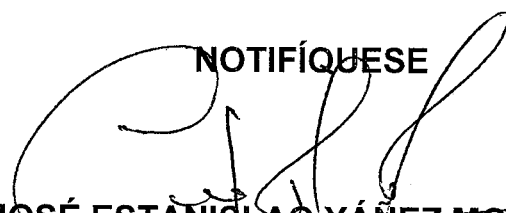
Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visto al folios 74 a 75.

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, allegada a través de correo electrónico, como obra a folios 89 a 90, sería del caso acceder a ello, si no se observara que la misma llegó procedente de un correo electrónico el cual no corresponde al correo electrónico registrado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante en la página web del SIRNA (ver folio 91); por ello, no habiéndose dado cumplimiento a la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y al Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**; en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal, con la terminación solicitada. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la solicitud de terminación, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA.

Como consecuencia de la decisión tomada en el párrafo que antecede, el despacho se abstiene por ahora de efectuar pronunciamiento de fondo respecto a la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito visto al folio 88, es decir, a que se libre despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N°260-11075; lo anterior, hasta que no se corrobore lo referente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho porque presentó mora al momento de pasar este proceso al despacho para desatar lo pertinente, pues este actuar omisivo afecta a las partes del proceso; **así mismo, para que proceda a ubicar y foliar dentro de este proceso, el memorial de fecha 13 de agosto de 2021, el cual hace alusión la apoderada judicial sustituta de la parte demandante en el escrito visto al folio 90. Ofíciase.**

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAY 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada señora JENNIFER ELIZABETH RIVERA GUENDICA; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2016; es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado LUIS ARTURO JAIMES VERA; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

Sería del caso acceder a estudiar la aclaración (subsanción) presentada por la doctora Camila Andrea Ahumada Rey, vista a folios 129 a 131, respecto de la cesión de crédito vista a folios 104 a 106, si no se observara que la referida doctora no indicó en que calidad actúa a favor de la entidad denominada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA); como tampoco, existe dentro del plenario ningún tipo de certificado, poder o documento que permita establecer con certeza la calidad de la referida doctora; por ende, desconociéndose en la calidad que actúa; el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo al respecto; por tanto, se exhorta a la solicitante para que aporte la documentación pertinente; **una vez se tenga dicha documentación, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para estudiar dicha petición. Ofíciense.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 MAY 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2017-00462-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde de manera coadyuvada por la apoderada judicial del codemandado señor Yesid Leonel Basto Bautista, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 82 a 83); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y observándose que el correo del profesional del derecho está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 87), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020.

Téngase a la abogada JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA como apoderada judicial del señor YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, en los términos del poder general, obrante a folios 84 a 86.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora NELLY BLANCO DE DUBEIBE, representando por el señor JAIME DARIO DUBEIBE BLANCO, contra los señores YESID LEONEL BASTO BAUTISTA y JORGE ALIRIO BASTOS CAMPEROS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constante que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos

judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

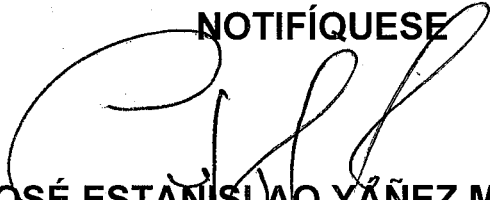
TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega al codemandado señor YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Téngase a la abogada JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA como apoderada judicial del señor YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, en los términos del poder general, obrante a folios 84 a 86.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se otorga el auto anterior por anotación

02 MAY 2022

En el día de los ocho de la mañana
En la ciudad de Bogotá, D.C.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2017-01043-00**

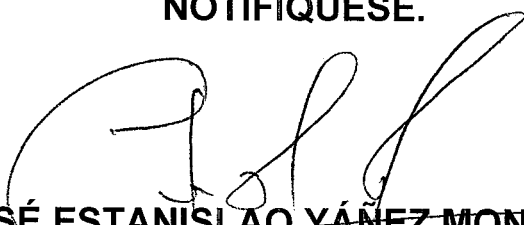
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas el demandado señor LUIS ARMANDO CONTRERAS SERRANO (folios 40 a 41); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018 (fl 24 a 25); es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado JADIR GONZALEZ; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Estrado Judicial de Cúcuta
Cúcuta, 02 MAY 2022
En Cúcuta a las ocho de la mañana
Estrado Judicial

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00328-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 40, en concordancia con la petición obrante al folio 32 donde el representante legal de la entidad demandante y la mandataria judicial de la misma, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en razón a ello, y observándose que el representante legal de la entidad demandante es el dueño de la acción, como se desprende del certificado de cámara y comercio, visto a folios 41 a 45; se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía donde le está permitido a la parte demandante actuar en causa propia, además que la petición de terminación llegó procedente del correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante la cual está debidamente registrada en el SIRNA (fl 34); lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 461 del CGP y el Decreto ley 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado la sociedad H.P.H INVERSIONES S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora ILIANA YANET LARA VELASCO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, los depósitos judiciales

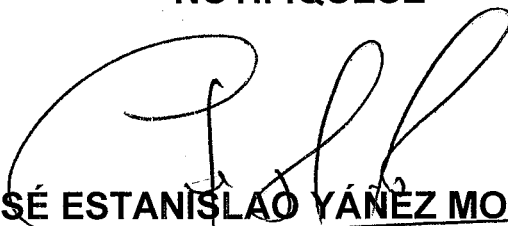
existentes, háganse entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose el título valor objeto de ejecución, y demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cada vez que se recibe por anotación
CÓDIGO, 07 MAY 2022
Ejecutoriado a las ocho de la mañana
F. J. Y. M.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder efectuada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, vista a folios 77 a 83. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Sería del caso tener al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandada (fl 84), si no se observara que el escrito de poder llegó procedente de un correo electrónico, el cual no pertenece, ni a la parte demandada, ni al apoderado judicial de esta, por tanto, bajo los presupuestos del Decreto ley 806 de 2020, en armonía con la sentencia Sentencia C-420/20 de la Honorable Corte Constitucional, deberá llegar el poder desde el correo del abogado, procedente del correo de su poderdante, o del correo de su prohiljada; así las cosas, nos abstenemos de acceder a lo solicitado.

Frente al escrito de terminación visto a folios 85 a 88, allegado a través de correo electrónico por el abogado de la parte demandada, el despacho debe manifestar que no se accede a la terminación solicitada, toda vez, que no se dan los presupuesto del artículo 461 del CGP; además que el señor abogado no allegó el mencionado acuerdo de pago, ni soporte de los pagos efectuados por su prohiljada; finalmente, el profesoral del derecho no cuenta con facultad para actuar dentro de este proceso, en razón a lo motivado en el párrafo anterior; así las cosas, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 02 MAY 2022
En la sala de las ocho de la mañana
Firma: _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-01106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho las manifestaciones realizadas por la señora mandataria judicial demandante, en escrito visto a folios 46 a 54, reiterado a folios 58 a 67, donde expresa, entre otras, que: "(...) *no entiendo porque manda a notificar otra vez (...)*"; en primer lugar, debo manifestarle que en auto de fecha 19 de octubre de 2021 el despacho manifestó las irregularidades que conllevaron a la no aceptación de las notificaciones surtidas a la parte demandada respecto del auto mandamiento de pago (ver folio 45), por ello, no entraremos a pronunciarnos nuevamente (repetir) frente al mismo tema, en consecuencia, se conmina a la profesional del derecho para que proceda a revisar los estados electrónicos y leer con atención los pronunciamientos del despacho, para con ello, vislumbre lo ocurrido.

Ahora, concerniente a la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP) y el aviso (artículo 292 del CGP) realizadas y allegadas por la señora mandataria judicial ejecutante, vistas a folios 47 a 48 reverso, reiteradas a folios 60 a 61 reverso, debo indicar que, la citación para notificación personal, se encuentra sujeta a derecho; sin embargo, no acontece lo mismo, con el aviso, pues éste se materializó a una dirección diferente a donde se surtió la citación personal, además, no se allegó el cotejo de dicho aviso, como tampoco se aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal, como lo exigen los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del CGP; por estas razones, es improcedente tener notificada a la parte demandada; así las cosas, deberá la apoderada judicial demandante allegar dicha documentación o en su defecto surtir el aviso con apego a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, May 02, 2022

Cúcuta, 02 MAY 2022

En el día de los ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00015-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada a través de curadora ad litem del auto mandamiento de pago, se procede analizar el titulo valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020 a través de curadora ad litem, observa el despacho que la profesional del derecho que representó los intereses de la parte demandada a pesar de contestar la demanda, no impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, procedemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$490.00,00 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de las costas.

Atendiendo el escrito visto a folios 60 a 63, por ser procedente se ordena:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, o del 100% de los dineros que reciba como honorarios el demandado señor WILFRIDO PAEZ PAEZ, quien se identifica con C.C. 88.170.434, en las entidades referidas en el numeral 1° del referido escrito; para el efecto **oficiése** a dichas entidades, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$10.500.000,00.**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que devengue el demandado señor WILFRIDO PAEZ PAEZ, quien se identifica con C.C. 88.170.434, por concepto de derechos de crédito en las entidades referidas en el numeral 2° del referido escrito; para el efecto **oficiése** a dichas entidades, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$10.500.000,oo.**

Respecto de la petición efectuada en el numeral 3° del mencionado escrito (folio 62), el despacho se abstiene de ello, en razón que en auto de fecha 28 de febrero de 2020 (fl 11), se decretó la medida cautelar dirigida a dichas entidades bancarias, por ello, siendo superfluo, no se accede a esta petición.

Así mismo, requiérase una vez más, a Secretaría, a la Escribiente del Juzgado y a la Asistente Judicial para que manifiesten sobre lo petitionado en el párrafo segundo del auto de fecha noviembre 20 de 2020. Oficiéseles al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, o del 100% de los dineros que reciba como honorarios el demandado señor WILFRIDO PAEZ PAEZ, quien se identifica con C.C. 88.170.434, en las entidades referidas en el numeral 1° del referido escrito; para el efecto **oficiése** a dichas entidades, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$10.500.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que devengue el demandado señor WILFRIDO PAEZ PAEZ, quien se identifica con C.C. 88.170.434, por concepto de derechos de crédito en las entidades referidas en el numeral 2° del referido escrito; para el

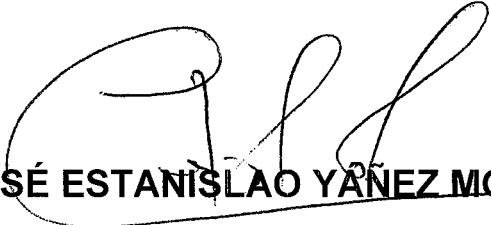
efecto **oficiése** a dichas entidades, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$10.500.000,00.**

SEXTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar dirigida a cuentas bancarias, en razón a lo motivado.

SÉPTIMO: Requiérase una vez más, a Secretaría, a la Escribiente del Juzgado y a la Asistente Judicial para que manifiesten sobre lo peticionado en el párrafo segundo del auto de fecha noviembre 20 de 2020. Oficiéseles al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUDICIO CIVIL MUNICIPAL

Se notifica por anotación

07 MAY 2022

Excedido a las ocho de la mañana

El Jefe de Sala, _____

